

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2548/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de junio de 2022	Sentido: <b>Revocar</b>
Sujeto obligado:	Sistema de Transporte Colectivo	Folio de solicitud: 090173722000429
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“De acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el C. Nicolas Guillermo Sánchez Sánchez el cual se adjunta a la presente solicitud, y en el cual se desprende en el apartado de declaraciones II, II.1 que tiene el conocimiento y experiencia para llevar a cabo las acciones por las cuales fue contratado y de acuerdo a las actividades realizadas que reporta de acuerdo a su informe mensual de actividades correspondiente al mes de enero de 2022 mismo que se adjunta solicito saber lo siguiente.” (sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Cambio de modalidad	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Cambio de modalidad	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	informes de actividades, servidor público, contrato	

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2548/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Sistema de Transporte Colectivo**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. PROCEDENCIA	9
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	10
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	12
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	21
RESOLUTIVOS	22

**A N T E C E D E N T E**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090173722000429.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...

*Detalle de la solicitud*

*De acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el C. Nicolas Guillermo Sánchez Sánchez el cual se adjunta a la presente solicitud, y en el cual se desprende en el apartado de declaraciones II, II.1 que tiene el conocimiento y experiencia para llevar a cabo las acciones por las cuales fue contratado y de acuerdo a las actividades realizadas que reporta de acuerdo a su informe mensual de actividades correspondiente al mes de enero de 2022 mismo que se adjunta solicito saber lo siguiente:*

*¿Cuántos informes al órgano interno de control realizó?*

*¿Cuántas asesorías en materia de relaciones laborales hizo?*

*¿Cuántos procedimientos administrativos instrumentó?*

*¿Cuántos seguimientos a incidentes en materia de relaciones laborales realizó?*

*¿Cuántas promociones ante autoridades laborales y paraprocesales ante la junta local realizaron?*

*Cuántas contestaciones de demandas, escritos de prueba, objeciones de pruebas, interposición de incidentes, ¿requerimientos de pago y reinstalaciones realizó?*

*¿Cuántos convenios fuera de juicio realizó? a cuántas audiencias de procesos laborales acudió y atendió?*

*¿Cuántos amparos realizó? y a cuantos le da seguimiento?*

*¿Qué bases de datos actualiza inherentes a la Coordinación de Movimientos jurídicos Internos?*

*La información la requiero del mes de enero, febrero y marzo que son los informes de actividades que el mismo C. Nicolas Guillermo Sánchez Sánchez entrego al STC por lo que debe entregar el trabajo realizado al STC como lo señala la cláusula primera y décimo cuarta del contrato de prestación de servicios por lo que no se puede negar dicha información, asimismo debe estar procesada ya que él es el que está entregando los informes de actividades y debe tener todos esos elementos ya que lo exige el propio contrato y el mismo los está reportando, en caso de falsear el informe de actividades incurrir en en falsedad de funciones y trabajos realizados al STC, solicito toda la evidencia documentas de los trabajos que el propio C. Nicolas Guillermo Sánchez Sánchez está reportando de forma escaneada no lo quiero en consulta directa ni mediante elementos electrónicos como CD o cualquiera que implique pago. lo quiero de forma gratuita por la plataforma de transparencia.*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

*Asimismo, saber si de acuerdo a sus Curriculum Vitae cumple con el perfil necesario para llevar a cabo dichos trabajos, saber si cuenta con cedula profesional y titulo que lo acredite como licenciado en derecho gracias saludos. Información complementaria El C. Nicolas Guillermo Sánchez Sánchez trabaja en la Gerencia Jurídica del STC... "(SIC) Archivos adjuntos*

PERIODO REPORTADO: MARZO 2022 ÁREA PARA LA QUE PRESTA EL SERVICIO: COORDINACIÓN DE MOVIMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS	PERIODO REPORTADO: FEBRERO 2022 ÁREA PARA LA QUE PRESTA EL SERVICIO: COORDINACIÓN DE MOVIMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS
<b>ACTIVIDADES REALIZADAS:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Elaboración de diversos informes al Órgano Interno de Control y a diversas áreas del Organismo.</li><li>Brindar asesoría en materia de relaciones laborales a diversas áreas del Sistema.</li><li>Instrumentación y asesoría para la implementación de procedimientos administrativos.</li><li>Seguimiento a incidentes, en materia de relaciones laborales, suscitados entre trabajadores.</li><li>Elaborar diversas promociones ante las autoridades laborales, así como la promoción de procedimientos paraprocesales ante la Autoridad Laboral Local.</li><li>Elaboración de contestación a demandas, escritos de pruebas, objeción de pruebas, interposición de incidentes, diversos requerimientos de pago y reinstalaciones.</li><li>Atención a convenios fuera de juicio.</li><li>Acudir y atender las audiencias relativas a los procesos laborales.</li><li>Elaboración de amparos y seguimiento de los mismos.</li><li>Actualización de diversas bases de datos inherentes a esta Coordinación.</li></ul>	<b>ACTIVIDADES REALIZADAS:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Elaboración de diversos informes al Órgano Interno de Control y a diversas áreas del Organismo.</li><li>Brindar asesoría en materia de relaciones laborales a diversas áreas del Sistema.</li><li>Instrumentación y asesoría para la implementación de procedimientos administrativos.</li><li>Seguimiento a incidentes, en materia de relaciones laborales, suscitados entre trabajadores.</li><li>Elaborar diversas promociones ante las autoridades laborales, así como la promoción de procedimientos paraprocesales ante la Autoridad Laboral Local.</li><li>Elaboración de contestación a demandas, escritos de pruebas, objeción de pruebas, interposición de incidentes, diversos requerimientos de pago y reinstalaciones.</li><li>Atención a convenios fuera de juicio.</li><li>Acudir y atender las audiencias relativas a los procesos laborales.</li><li>Elaboración de amparos y seguimiento de los mismos.</li><li>Actualización de diversas bases de datos inherentes a esta Coordinación.</li></ul>
Atentamente  NICOLÁS GUILLERMO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	Atentamente  NICOLÁS GUILLERMO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
<small>ELIMINADO Fundamento Legal artículo 6º, fracciones VI, VIII y X; 24, fracción VII; 27, 86, párrafo cuarto; 90, fracciones I, II, VIII y X; 188, 173, 174, 180 y 176 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XIV, XXII y XXIV; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud de haberse de información que contiene datos personales, como lo son: Nombre de expediente, RFC, CURP, Edad, Número de identificación y domicilio.</small>	<small>ELIMINADO Fundamento Legal artículo 6º, fracciones VI, VIII y X; 24, fracción VII; 27, 86, párrafo cuarto; 90, fracciones I, II, VIII y X; 188, 173, 174, 180 y 176 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XIV, XXII y XXIV; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud de haberse de información que contiene datos personales, como lo son: Nombre de expediente, RFC, CURP, Edad, Número de identificación y domicilio.</small>

37908

PERIODO REPORTADO: ENERO 2022 ÁREA PARA LA QUE PRESTA EL SERVICIO: COORDINACIÓN DE MOVIMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS
<b>ACTIVIDADES REALIZADAS:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Elaboración de diversos informes al Órgano Interno de Control y a diversas áreas del Organismo.</li><li>Brindar asesoría en materia de relaciones laborales a diversas áreas del Sistema.</li><li>Instrumentación y asesoría para la implementación de procedimientos administrativos.</li><li>Seguimiento a incidentes, en materia de relaciones laborales, suscitados entre trabajadores.</li><li>Elaborar diversas promociones ante las autoridades laborales, así como la promoción de procedimientos paraprocesales ante la Autoridad Laboral Local.</li><li>Elaboración de contestación a demandas, escritos de pruebas, objeción de pruebas, interposición de incidentes, diversos requerimientos de pago y reinstalaciones.</li><li>Atención a convenios fuera de juicio.</li><li>Acudir y atender las audiencias relativas a los procesos laborales.</li><li>Elaboración de amparos y seguimiento de los mismos.</li><li>Actualización de diversas bases de datos inherentes a esta Coordinación.</li></ul>
Atentamente  NICOLÁS GUILLERMO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
<small>ELIMINADO Fundamento Legal artículo 6º, fracciones VI, VIII y X; 24, fracción VII; 27, 86, párrafo cuarto; 90, fracciones I, II, VIII y X; 188, 173, 174, 180 y 176 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XIV, XXII y XXIV; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud de haberse de información que contiene datos personales, como lo son: Nombre de expediente, RFC, CURP, Edad, Número de identificación y domicilio.</small>

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 16 de mayo de 2022, el Sistema de Transporte Colectivo, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número U.T./1593/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el **artículo 93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la **Unidad de Transparencia** corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como dárles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

específicamente la **Subgerencia de Relaciones Laborales**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, con número de registro **MA\_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217**, quien atiende los requerimientos planteados.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos de dicha Gerencia, le informo lo siguiente:

En relación a “De acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el C. Nicolas Guillemor Sanchez Sanchez el cual se adjunta a la presente solicitud, y en el cual se desprende en el apartado de declaraciones II, II.1 que tiene el conocimiento y experiencia para llevar a cabo las acciones por las cuales fue contratado y de acuerdo a las actividades realizadas que reporta de acuerdo a su informe mensual de actividades correspondiente al mes de enero de 2022 mismo que se adjunta solicito saber lo siguiente: Cuantos informes al organo interno de control realizo? Cuantas asesorias en materia de relaciones laborales hizo? Cuantos procedimientos administrativos instrumento? Cuantos seguimientos a incidentes en materia de relaciones laborales realizo? Cuantas promociones ante autoridades laborales y paraprocesales ante la junta local realizo? Cuantas contestaciones de demandas, escritos de prueba, objeciones de pruebas, interposición de incidentes, requerimientos de pago y reinstalaciones realizo? Cuantos convenios fuera de juicio realizo? a cuantas audiencias de procesos laborales acudio y atendio? Cuantos amparos realizo? y a cuantos le da seguimiento? Que bases de datos actualiza inherentes a la Coordinación de Movimientos jurídicos internos? La información la requiero del mes de enero, febrero y marzo que son los informes de actividades que el mismo C. Nicolas Guillemor Sanchez Sanchez entrego al STC por lo que debe entregar el trabajo realizado al STC como lo señala la clausula primera y decimo cuarta del contrato de prestación de servicios por lo que no se puede negar dicha información, asimismo debe estar procesada ya que el es el que esta entregando los informes de actividades y debe tener todos esos elementos ya que lo exige el propio contrato y el mismo los esta reportando, en caso de falsear el informe de actividades incurriria en falsedad de funciones y trabajos realizados al stc, solicito toda la evidencia documental de los trabajos que el propio C. Nicolas Guillemor Sanchez Sanchez esta reportando de forma escaneada no lo quiero en consulta directa ni mediante elementos electronicos como CD o cualquiera que implique pago. lo quiero de forma gratuita por la plataforma de transparencia. “, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

*„De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o para dichos efectos, procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

En este sentido, se informa que considerando el volumen de la información solicitada y datos sensibles con que cada expediente cuenta, pone a disposición la información en consulta directa, dejando el número telefónico de contacto, 55 5627-4772, donde el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Relaciones Laborales, Mtro. Francisco Irán García Puga, en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 14:00 horas, tendrá la información requerida para su consulta, siendo necesario genera cita.

En relación a "Asimismo saber si de acuerdo a sus *Currículum Vitae* cumple con el perfil necesario para llevar a cabo dichos trabajos ", hago de su conocimiento que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, le informo de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

En este contexto, le informo que su requerimiento planteado no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues plantea un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, en el que nada tiene que ver el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información pública para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, se establece que Usted no pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento a un cuestionamiento puntual, precisando que esta no es la vía para solicitar pronunciamientos específicos, por lo que no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que NO está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Lo anterior, se encuentra robustecido con el Criterio 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

*Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

Por lo antes expuesto, no es factible emitir un pronunciamiento vinculado con la hipótesis expuesta en su requerimiento.

Por cuanto hace a "saber si cuenta con cédula profesional y título que lo acredite como licenciado en derecho.", le comunico que el C. Nicolás Guillermo Sánchez Sánchez no cuenta con Título Universitario ni Cédula Profesional.

...” (Sic)

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 17 de mayo de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“... ”

*Razón de la interposición Queja:*

*Por este medio manifiesto que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y la Subgerencia de Relaciones Laborales me causan agravio con la respuesta proporcionada, ya que en primera instancia amplían la solicitud de información pública sin fundamento y motivo alguno, posteriormente me contestan que la información requiere análisis y procesamiento por lo que señala que se tendrá acceso a la información mediante la **consulta directa de la misma**, la cual no se solicitó en esa modalidad. La información solicitada no requiere análisis ni procesamiento ya que es información que entrega el servidor público que se menciona en la solicitud, mismo que entrega informes mensuales de actividades, mismos que deben ir respaldados de los documentos necesarios como lo señala el contrato de prestación de servicios que se menciona en la solicitud, por lo que el sujeto obligado pretende ocultar la información, violentando mi derecho de acceso a la información, asimismo no fundamenta ni motiva las razones del por qué se manda a consulta directa, no señala el volumen de la información ni señala circunstancias que originen la imposibilidad de entregar la información requerida, de igual manera no se me contesta si cuenta con título o cedula profesional Es de mencionar que si ampliaron la solicitud están obligados a entregar la información que por esta vía se solicita, de la misma manera señalan que se existen datos sensibles, es de explorado derecho que si es necesario se puede reservar y hacer la versión publica de los documentos que tienen en su posesión, por lo anterior el sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud de información pública y con se nota es que quieren ocultar información, siendo omiso en dar contestación a las solicitud que nos ocupa. Es importante señalar que en diversas solicitudes de información se ha contestado de la misma manera, por lo que solicito se de vista al órgano interno de control ya que las respuestas que proporciona el Subgerente de Relaciones Laborales del STC oculta información y niega el acceso a la misma con toda la intención...” (Sic)*

**Énfasis añadido**

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 20 de mayo de 2022, la Subdirectora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 06 de junio de 2022, por medio de la plataforma, se tuvo por recibido el oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho.

**VI. Cierre de instrucción.** El 24 de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, previa ampliación de plazos, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió al sujeto obligado de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el C. Nicolas Guillermo Sánchez Sánchez de los meses enero, febrero y marzo, saber lo siguiente:

1. ¿Cuántos informes al órgano interno de control realizó?
2. ¿Cuántas asesorías en materia de relaciones laborales hizo?
3. ¿Cuántos procedimientos administrativos instrumentó?
4. ¿Cuántos seguimientos a incidentes en materia de relaciones laborales realizó?
5. ¿Cuántas promociones ante autoridades laborales y paraprocesales ante la junta local realizaron?

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

6. Cuantas contestaciones de demandas, escritos de prueba, objeciones de pruebas, interposición de incidentes, ¿requerimientos de pago y reinstalaciones realizó?
7. ¿Cuántos convenios fuera de juicio realizó?
8. a cuantas audiencias de procesos laborales acudió y atendió?
9. ¿Cuántos amparos realizó? y
10. a cuantos le da seguimiento?
11. ¿Qué bases de datos actualiza inherentes a la Coordinación de Movimientos jurídicos Internos?

Solicitando toda la evidencia documentas de los trabajos que reportados de forma escaneada

Asimismo, solicito **saber si de acuerdo a sus Curriculum Vitae cumple con el perfil necesario** para llevar a cabo dichos trabajos, saber **si cuenta con cedula profesional y titulo** que lo acredite como **licenciado en derecho**.

El sujeto obligado, a través de su titular de Unidad de Transparencia informa que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, se informa que considerando el volumen de la información solicitada y dato sensibles con que cada expediente cuenta, pone a disposición la confirmación en consulta directa.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio el cambio de modalidad a consulta directa.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el cambio de modalidad es correcto.

### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

Bajo esa tesitura, es pertinente señalar que en relación a la solicitud que nos ocupar y bajo los argumentos aludidos por el recurrente así como las manifestaciones referidas, el sujeto obligado debió privilegiar en la entrega de lo solicitado en razón el principio de máxima publicidad, ahora bien en relación a las manifestaciones vertidas en la respuesta primigenia del sujeto obligado no debemos perder de vista que este argumento que bajo el amparo del artículo 207 de la Ley de Transparencia se informó al hoy recurrente que se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, mismo argumento que no se encuentra investido de derecho.

Por lo anterior, y derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del Sujeto Obligado sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. La conducta del Sujeto Obligado violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como procesamiento de la información.

Es decir, el Sujeto Obligado argumentó que no están obligados a procesamiento de la información conforme a lo señalado en el 219 de la Ley de Transparencia, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio no le es aplicable ya que la solicitud no gira en torno a la elaboración de algún documento en específico (supuesto del mencionado artículo 219), simplemente el recurrente

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

eligió la modalidad de entrega a través del portal, es decir, de forma digital los archivos tal cual están en sus archivos.

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de un solo oficio equivalente a 1 foja vía Plataforma ¿el mismo no sería entregado porque se trata de procesamiento del documento dado que se tiene que digitalizar?

Lo mismo debió de haber sucedido, pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia el Sujeto Obligado sí está obligado a digitalizar la información que obran en archivos aún y cuando éstos no se encuentren digitalizados y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

El señalar que “se informa que considerando el volumen de la información solicitada y datos sensibles con que cada expediente cuenta, pone a disposición la información en consulta directa” para describir la cantidad o volumen de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el Sujeto Obligado debió haber especificado que el cambio de modalidad de entrega se realizaba porque **existe un número cierto y tangible**

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

**de oficios o cualquier otros sinónimo** (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en Plataforma rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía el contexto de la frase “debido al volumen y contenido de la información” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para lo anterior, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros) y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la Plataforma entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y ofrecerle la opción de consulta directa u otra modalidad, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

Por lo anterior es posible dilucidar que el Sujeto Obligado sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó; tal es la gravedad que **quienes resuelven el presente asunto al momento de la admisión del recurso en el que se actúa requirió al Sujeto Obligado para que proporcionará precisamente el volumen de la información puesta a disposición** y nos

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

remitiera un catálogo de lo que puede consultar el particular, **pese a tal circunstancia el Sujeto Obligado desahogo dicha prevención, pero no así hizo del conocimiento el resultado al particular, para que este tenga una idea concreta y objetiva sobre la frase “debido al volumen y contenido de la información” utilizada en la respuesta inicial.**

2. Ahora bien, es pertinente señalar que de la información remitida en vía de diligencias, este órgano garante pudo realizar la revisión previa de la documentación que el sujeto obligado pone a consulta directa, de la cual se pudo observar que tales documentos contienen información que debe ser declarada como confidencial o reservada; pero aun así no muestra documento alguno con el cual soporte dicha clasificación de información como reservada y confidencial, por lo que en relación a la respuesta primigenia de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble tal cual fue citado, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de la información; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el Sujeto Obligado desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualizaba alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se debería cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva; situación que el Sujeto Obligado omitió por completo.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

Por lo tanto, existe una contradicción entre el oficio principal de manifestaciones con los archivos adjuntos, creando incertidumbre en la información que presenta; esta problemática refleja que la respuesta, tanto primigenia como las manifestaciones referidas, carecen de una adecuada fundamentación y motivación, lo que genera una clara violación en la esfera jurídica del recurrente, máxime cuando se trata de información que concierne a un grupo vulnerable en materia de derechos humanos como lo son las personas damnificadas.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

*una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

- Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada; para la cual el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a la unidad que detenta la información con la finalidad de obtener el número exacto de fojas, aproximado de capacidad en archivo electrónico y costo aproximado de entrega en copia simple; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia por medio del Comité de Transparencia, anexando a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información; y, en caso de ser necesario realizar el cambio de modalidad, es decir, con dicha información deberá motivar y fundar el cambio de modalidad de entrega de la información, conforme a la normatividad en la materia, poniendo a disposición en los términos del artículo 207, 213 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Transporte  
Colectivo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2548/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**